

**COLEGIO DE MEDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR**

Gral. San Martín, 28 de agosto de 2019

Estimado Héctor Garín:

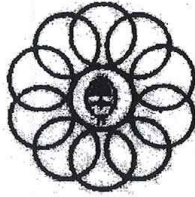
En respuesta a vuestra nota referente a la postura del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires-Consejo Superior, frente al proyecto de Ley Nacional de Obstétricas, le manifestamos nuestro total acuerdo por lo manifestado por AMAP y aprovechamos la ocasión para enviarle la posición del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, oportunamente dado a conocer con motivo de la sanción de la Ley Provincial para las Obstétricas, en marzo de 2017, donde manifestamos y fundamentamos nuestro rechazo a la misma, como ahora lo hacemos con el Proyecto de Ley Nacional de Obstétricas.

Sin otro particular, y augurando seguir trabajando juntos en defensa de los intereses de nuestra profesión y en cuanto a las incumbencias de la misma, aprovechamos la oportunidad para saludarlo con la consideración más distinguida.

Dr. Jorge O. Lusardi
Secretario General



Dr. Rubén H. Tucchi
Presidente



COLEGIO DE MEDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

La Plata, 15 de Marzo de 2017

Señor
Ministro de Salud de la Nación
Dr. Jorge Daniel LEMUS
S / D

Rubén H. Tucci y Jorge O. Lusardi, en nuestra calidad de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal en calle 8 N° 486 de la Ciudad de La Plata, tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a efectos de hacerle llegar nuestras inquietudes y solicitarle tenga a bien expedirse sobre las cuestiones que seguidamente expondremos en relación al dictado de la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 14802 -del ejercicio de la actividad de las/os profesionales obstétricas, y las/os licenciadas/os en obstetricia en la Provincia- y en particular las incumbencias allí establecidas.

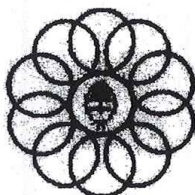
I.- Objeto: Este Consejo Superior considera de suma importancia que ese Ministerio de Salud se expida -por sí o a través del Ministerios de Educación y Deportes de la Nación-sobre las incumbencias establecidas por la citada Ley, su alcance en relación a las otorgadas por las carreras que a la fecha se dictan en las Universidades o Institutos oficiales del país y en particular su relación con el ejercicio de la Medicina según las disposiciones del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación.

Creemos que la falta de claridad, ampliación del ámbito de actuación y por sobre todo la inclusión de atribuciones -mediante una Ley provincial- que no tienen correlato con las licenciaturas que se dictan en la actualidad, hacen que el ejercicio profesional de las obstétricas pueda poner en riesgo la salud de la población.

De hecho, aun cuando los títulos y la formación brindada en las citadas licenciaturas incluyeran las incumbencias en cuestión, estaríamos en presencia de situaciones o actos que requieren de una mayor preparación, conocimiento y especificidad -típicos actos médicos-, siendo el galeno el único profesional que puede ejercerlos de modo cabal y garantizando el cuidado de la salud de los pacientes. Empero ello no supone la subestimación de la función de las obstétricas quienes, junto con el médico y bajo su dirección, constituyen el asiento de toda la práctica obstétrica.

II.-Fundamentos. Análisis normativo:

a) Ley N° 14802: modificatoria de su similar N° 11745 -Colegio de Obstétricas- en principio considera como ejercicio profesional de las/os obstétricas y licenciadas/os en obstetricia a "...las funciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud sexual y reproductiva de la mujer, en todos los niveles de atención, dentro de los límites de competencia que derivan de los alcances otorgados en el título obtenido, así como la docencia, la investigación, el asesoramiento,



COLEGIO DE MÉDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

administración de servicios y la participación en el campo de pericias devenidas en el ámbito médico legal...” (Art. 2°).

Asimismo, en los 26 incisos del artículo 7° enumera las que considera **“...alcances del ejercicio profesional, los que podrán cambiar según los avances de la ciencia y la tecnología...”**

Resaltamos algunos de los puntos más conflictivos: Indicar e interpretar análisis de laboratorio, diagnóstico por imágenes y todo estudio para el cuidado de la salud sexual y reproductiva de la mujer durante los períodos pre-concepcional, concepcional y post-concepcional, el pre y post aborto y la perimenopausia. Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétricos y referir según niveles de atención. Controlar y conducir el trabajo de parto. Ejecutar medidas de emergencia en caso necesario, hasta que concurra el especialista. Brindar consulta que permita detectar precozmente el cáncer cérvico-uterino y mamario y la derivación oportuna al especialista; etc.

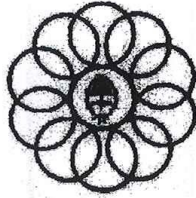
En este punto adelantamos que, excediendo sus facultades legislativas, la Provincia determina los alcances de los títulos –cuando no puede hacerlo- y lo hace otorgando competencias que ninguno de los títulos emitidos por las Universidades Nacionales Argentinas posee actualmente en sus programas, lo que de por sí es un contrasentido y genera los peligros que señalamos.

b) Legislación Nacional: Continuando con el análisis de la normativa aplicable y reforzando el criterio sostenido supra en relación al exceso normativo en que incurre la Provincia con el dictado de la Ley 14802, debemos estaros a lo prescripto por la Ley Nacional de Educación Superior –N° 24521-, según la cual corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes. Siendo el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación –hoy Ministerio de Educación y Deportes- el encargado de otorgar el reconocimiento oficial y por ende su validez nacional.

Dicho reconocimiento oficial certifica el contenido de la formación académica e implica en la práctica que la formación realizada en dicho contexto habilita para el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía no delegado por las provincias –este último no incluye la atribución en pugna-.

Así lo ha interpretado la Asesoría General de Gobierno de la Provincia en oportunidad de emitir opinión en el expediente N° 2405-4406/09, manifestando que *“...ha sostenido esta Asesoría General de Gobierno en reiteradas oportunidades (expedientes 2703-433/86, 4125-240/87, 4007-7265/92, entre otros), tratándose de un tema relacionado con la determinación de incumbencias de profesionales universitarios, deberá estarse a las que fueran fijadas por la autoridad nacional competente en la materia (art. 42 y 43 Ley N° 24.521)...”*

Surge a las claras que el carácter del título junto con las actividades profesionales reservadas exclusivamente a esas profesiones, serán determinadas por el Ministerio de Educación, con acuerdo del Consejo de Universidades.



COLEGIO DE MEDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR

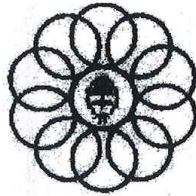
De hecho la Ley regula de modo particular –en su artículo 43- el ejercicio de las profesiones que pudieran “... comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes...” previendo allí mayores controles para su dictado, requiriendo en cada caso “...que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos: a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades; b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas...”

La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria –CONEAU- junto con el Consejo de Universidades son los encargados de acreditar las carreras de grado a que se refiere el artículo 43 de la Ley Nacional –reguladas por el Estado-, conforme los estándares que establezca el Ministerio (art. 46 Ley N° 24521). Así lo establece el citado artículo en su parte final: “El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.”

Dada la preocupación que generó el dictado de la Ley, consultamos la base de datos de las distintas Universidades Nacionales que otorgan el título y poseen Resolución Ministerial que les otorga reconocimiento oficial –entre ellas la Nacional de La Plata, de Buenos Aires y Entre Ríos y Católica de La Plata, Misiones y Cuyo- y advertimos que todas ellas cuentan con la siguiente o similar salvedad, “...si en el futuro, el título... fuera incluido en la lista que prevé el artículo 43 de la Ley N° 24521, deberá adecuarse a las exigencias que se establezcan para esos casos, por lo cual la autorización y el reconocimiento oficial que se otorgan quedan sujetos a tal condicionamiento”.

III. Conclusión: A modo de cierre y como fundamento de la presente solicitud, sostenemos que la inclusión de la Licenciatura en el listado del citado artículo 43, permitiría que las Universidades o Instituciones que dicten las carreras en cuestión sean sometidas a un control más estricto en cuanto a los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y estándares para la acreditación de las carreras; amen de obligar a fijar con mayor precisión cuales son las incumbencias particulares de los títulos que otorgan.

Resulta evidente que estamos en presencia de un caso que encuadra perfectamente en el citado artículo, y que es de vital importancia para la salud de la población que se arbitren las medidas necesarias tendientes a conseguir su reconocimiento como tal.



**COLEGIO DE MEDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR**

En definitiva, son las instituciones universitarias las que establecen los "alcances" de los títulos que otorgan, debiendo presentarlos ante el Ministerio de Educación a los efectos de solicitar su reconocimiento oficial y eventualmente, fijar las "actividades profesionales reservadas".

De ello se desprende que el establecimiento de incumbencias profesionales en la legislación provincial excede las facultades constitucionales no delegadas; y en el caso podrían afectar el ejercicio de la profesión médica y en consecuencia la salud de la población.

Sentado ello, en lo que aquí respecta, es claro que ninguno de los títulos citados –que en copia se adjuntan– prepara a los futuros profesionales –según su plan de estudio– para ejercer las incumbencias establecidas por la nueva Ley, de lo que puede colegirse no existirían en la actualidad profesionales que puedan llevar a cabo las tareas allí encomendadas.

La normativa provincial no solo constituye un avance sobre la nacional –lo que podría ser dispensado en algún caso– sino que de por sí genera conflictos que repercuten de lleno en el ejercicio profesional médico y con ello en la salud de la población.

Las "zonas grises" de actuación, en la práctica, deben ser interpretadas y suplidas por los profesionales sin contar con las herramientas ni claridad necesarias que la normativa debiera brindar.

IV.- Por todo lo expuesto, en aras de conseguir un mejor ejercicio profesional, que esclarezca los límites de actuación y por sobre todo brinde la seguridad técnica y jurídicamente necesaria, este Consejo Superior solicita:

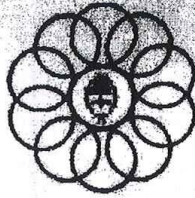
a) Se expida en el ámbito y dentro de las incumbencias otorgadas por la Ley a ese Ministerio, en relación a las cuestiones planteadas en el presente escrito.

b) De ser necesario, se libre oficio al Ministerio de Educación de la Nación (Dirección de Validez Nacional de títulos y Estudios) a fin que informe si se encuentra reglamentada la actividad de las profesionales obstétricas, y las licenciadas en obstetricia, y si se otorga validez a títulos afines, no universitarios expedidos por entidades o instituciones públicas y/o privadas.

Asimismo informe cuales son las Universidades o Instituciones que otorgan los títulos citados o similares, su plan de estudio y las incumbencias que establecen.

c) A la Dirección Nacional de Gestión Universitaria del Ministerio de Educación de la Nación, a fin que analice la cuestión planteada en autos (incumbencias establecidas por la Ley 14802, su alcance en relación a las otorgadas por las carreras que a la fecha se dictan en las Universidades oficiales del país y en particular su relación con el ejercicio de la Medicina) teniendo en cuenta –si existiesen– las Resoluciones que estipulen sus incumbencias.


c) Con ello se solicite al Ministerio de Educación y Deportes de la Nación y Consejo de Universidades –CONEAU–, la inclusión de los títulos dentro de la nómina de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, en virtud de que su

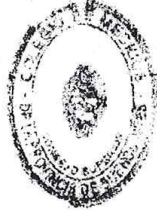


**COLEGIO DE MEDICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO SUPERIOR**

ejercicio, sin lugar a dudas, compromete el interés público y podría poner en riesgo en forma directa la salud (conforme artículo 43 de la Ley N° 24521 de Educación Superior).
e) Se tenga por acompañados las copias que se adjuntan.

A la espera de una pronta respuesta, ofreciendo toda nuestra colaboración a efectos de arribar a una solución satisfactoria.
Saludamos a Ud. Atte.


Dr. JORGE O. LUSARDI
Secretario General




Dr. RUBÉN HORACIO TUCCI
Presidente